

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2013-00021-00
Ejecutante	JAIME HERNANDO YANES RAMÍREZ
Ejecutada	POLICLÍNICO EJE SALUD S.A.S.
Asunto	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita oficiar a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Nacional de Salud porque la ejecutada se encuentra en liquidación y requiere la dirección de notificación del liquidador (archivos 017, 019 y 020). Provea.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud que eleva la parte ejecutante donde peticiona que se oficie a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de obtener la información del liquidador designado para proceder a notificarlo, habida cuenta que señala que la pasiva entró en liquidación.

Al respecto, el inciso primero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (Resaltado propio).

A su vez, el inciso primero del num. 3 del art. 291 del CGP, señala que *“**la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Resaltado propio).

En virtud de lo anterior, no se podría acceder a la solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de parte el suministrar la información de donde deba realizarse la notificación electrónica, o remitir la comunicación en el caso de la notificación física.

No obstante, llama la atención al despacho la afirmación de que la parte ejecutada entró en liquidación. Allega como soporte de su dicho, un certificado de existencia y representación legal de POLICLINICO EJESALUD S.A.S. - EN LIQUIDACION, identificado con NIT 900375465-5, fechada 22 de octubre de 2022 (archivo 017). En dicho documento, la Cámara de Comercio de Bogotá certifica que:

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 02213699 DEL LIBRO IX

El art. 31 de la Ley 1727 de 2014, consagra:

“Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.” (Resaltado propio)

En virtud de lo anterior, se tiene que la persona jurídica aquí ejecutada fue disuelta y entró en liquidación, con ocasión de no cumplir con la obligación de renovar la matrícula mercantil durante los últimos cinco años, disolución que fue inscrita el 17 de abril de 2017. Sin embargo, no se conoce que efectivamente algún interesado haya solicitado a la Superintendencia de Sociedades, o a la autoridad competente, que designe un liquidador para el efecto.

Bajo este panorama, encuentra el despacho que debe, en primer lugar, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada que se encuentre actualizado, pues el que allegó el 21 de marzo de 2024 data del 2022, como se dijo *ut supra*. Esto se hará con el objeto de verificar si en el certificado actualizado se encuentra la información respecto de posible designación de liquidador ante solicitud de algún interesado. En segundo lugar, se oficiará a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Nacional de Salud, con el ánimo de conocer si ante esas entidades se ha presentado algún interesado solicitando se designe liquidador de POLICLINICO EJESALUD S.A.S. - EN LIQUIDACION, después de haberse dado aplicación al art. 31 de la Ley 1727 de 2014 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, en caso de haberse nombrado liquidador, para que informen todos los datos de este, incluyendo la dirección de notificaciones, y remitan la providencia de apertura del proceso de liquidación e informen el estado en que se encuentra, así como que precisen si la apertura de dicho proceso obliga a remitir el presente ejecutivo al conocimiento del trámite de liquidación, debiendo finalizar en este despacho la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar los oficios solicitados por la parte ejecutante que reposan en archivos 017, 019 y 020, conforme a lo considerado.

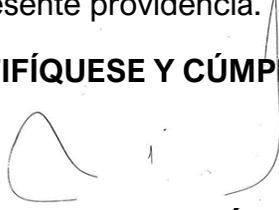
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada que se encuentre actualizado, conforme a lo considerado.

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia Nacional de Salud, con el ánimo de conocer si ante esas entidades se ha presentado algún interesado solicitando se designe liquidador de POLICLINICO EJESALUD S.A.S. - EN LIQUIDACION, después de haberse dado aplicación al art. 31 de la Ley 1727 de 2014 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, en caso de haberse nombrado liquidador, para que informen todos los datos de este, incluyendo la dirección de notificaciones, y remitan la providencia de apertura del proceso de liquidación e informen el estado en que se encuentra, así como que

precisen si la apertura de dicho proceso obliga a remitir el presente ejecutivo al conocimiento del trámite de liquidación, debiendo finalizar en este despacho la actuación, conforme a lo considerado. Adjuntar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **09 de mayo de 2024**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00226-00
Demandante:	YAXURI YUSDEL ROJAS TORRES
Demandado:	COLPENSIONES y ADALSINDA ISABEL PAZ SALAS
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que revocó íntegramente la de primera, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, art. 5, num. 1, procesos declarativos en general, en suma de \$1.300.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.300.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$100.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$100.000

AGENCIAS EN DERECHO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

No se causaron, conforme a lo resuelto en providencia que resolvió el recurso extraordinario.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACIÓN\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.400.000

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

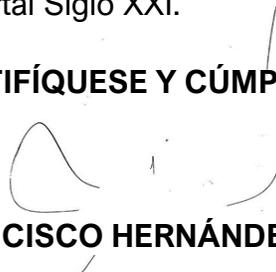
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de mayo de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2018-00263-00
Ejecutante	ROGELIO MARÍN SÁENZ
Ejecutada	D'UNO D' TODOS S.A.S.
Asunto	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar en contra de la sociedad ejecutada, pero no realiza la solicitud cumpliendo con el requisito que establece el art. 101 del CPTSS de la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento (archivo 29). Consultado del portal del Banco Agrario por cédula del demandante no reposa depósito judicial constituido a órdenes del proceso. Provea.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar contra la ejecutada (archivo 29); sin embargo, la petición no cumple con lo establecido en el art. 101 del CPTSS, pues no hace la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, motivo por el que se abstendrá el despacho de ordenar medida alguna.

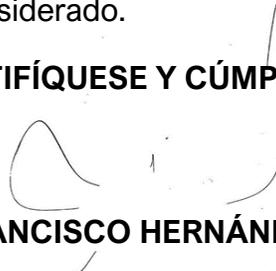
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en archivo 29 del expediente digital, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

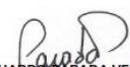
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **09 de mayo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00159-00
Demandante:	ELIO ALEXANDER BAYONA PÉREZ
Demandado:	CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que revocó lo resuelto sobre condena en costas por este despacho, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, art. 5, num. 1, procesos declarativos en general, así:

\$25.905.144,50 x 5%	\$1.295.257
----------------------	-------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.295.257

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron, conforme a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.295.257

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

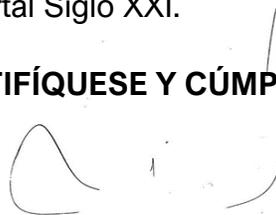
Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de mayo de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00152-00
Demandante:	MARÍA FERNANDA PUERTO BOTELLO
Demandado:	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (archivos 052 y 054), precisando que el Dr. Luis Javier Duarte Carrillo, apoderado del actor, cuenta con facultad para recibir (fl. 01 archivo 002). Consultado el portal del Banco Agrario por número de identificación de la parte ejecutante, se tiene que no existen depósitos judiciales constituidos que se encuentran a órdenes del presente proceso. Provea.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte ejecutante de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario por pago total de la obligación (archivo 052), coadyuvado por la apoderada de la parte ejecutada (archivo 054), el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene del apoderado de la parte ejecutante y este tiene facultad para recibir (fl. 01 archivo 002).

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia por número de identificación de la parte ejecutante, no se encuentra ningún depósito judicial constituido a órdenes del presente proceso, por lo que no existe suma que deba ser devuelta a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S. No obstante, revisado la respuesta que dio el Banco de Occidente a la medida cautelar (archivo 053), se tiene que este embargó los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente, pero aun así, no se encontró título a órdenes del proceso. En caso de que se llegare a constituir algún depósito producto de las medidas cautelares que se habían ordenado, desde ya se dispondrá que se haga la correspondiente devolución a la ejecutada, previo aporte de certificado de titularidad de cuenta bancaria donde deba realizarse el pago con abono a cuenta, e indique un correo electrónico donde se realice la prenotificación del mismo.

Con fundamento en la decisión de terminación, resulta pertinente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, entre ellas las del auto del 07 de diciembre de 2022 (archivo 020) y del auto del 22 de febrero de 2024 (archivo 045).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE.**

TERCERO: PRECISAR que no existen depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso que deban ser devueltos. En caso de que con posterioridad a esta terminación se constituyan depósitos judiciales a órdenes del proceso producto de las medidas cautelares que fueron decretadas, desde ya se dispone su **DEVOLUCIÓN** a la ejecutada, previo aporte de

certificado de titularidad de cuenta bancaria donde deba realizarse el pago con abono a cuenta, e indique un correo electrónico donde se realice la prenotificación del mismo, conforme a lo considerado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso, dejando constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **09 de mayo de 2024**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00254-00
Demandante	ARMANDO LOZADA ESTEBAN
Demandado	COLPENSIONES PROTECCION S.A. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez, informando que la entidad llamada como Litis Consorte Necesario demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Para lo conducente.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Reconocer personería a la **Dra. CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ**, identificada con la C.C. N°37.726.059 de Bucaramanga D.C. y T.P. N°137.767 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la **CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ**, en su condición de apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Se señala el día **17 de Mayo de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, AUDIENCIA CONCENTRADA con el proceso No. **54-001-31-05-004-2023-00191-00** DEMANDANTE: FABIO CASTILLO ESTUPIÑAN contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00191-00
Demandante	FABIO CASTILLO ESTUPIÑAN
Demandado	COLPENSIONES PROTECCION S.A. AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez, informando que las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se notificaron de la demanda, constituyendo apoderado judicial y dando oportuna contestación. (Pdf.006, 014, 015 y 016,) Expediente Digital. Que el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, no hizo pronunciamiento alguno.

Para lo conducente.
Cúcuta, 06 de mayo de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Reconocer personería a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. N°900.253.859-1, representado legalmente por el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Escritura N°3372 del 2 de septiembre de 2019.

Reconocer personería a la Dra. **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, identificada con la C.C. N°63.558.983 de Bucaramanga D.C. y T.P. N°175.657 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la **Dra. MARÍ ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**, en su condición de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Téngase como apoderada de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al **Dr. CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, identificado con la C.C. N°91.475.103 de Bucaramanga y T.P. N°96.936 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el **Dr. CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ**, en su condición de apoderado de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**

Téngase como apoderado de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al **Dr. MATEO TRUJILLO URZOLA**, identificado
Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

con la C.C. No. 1.032.491.748 expedida en Bogotá y T.P. No. 337.563 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el **Dr. MATEO TRUJILLO URZOLA**, en su condición de apoderado de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Se señala el día **17 de Mayo de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, AUDIENCIA CONCENTRADA con el proceso No. **54-001-31-05-004-2022-00254-00** DEMANDANTE: ARMANDO LOZADA ESTEBAN contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A., OLD MUTUALNPENSIONES Y CESANTIAS, COLFONDOS y PORVENIR S.A., en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022 en aras de garantizar el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2024-00053-00
Demandante:	VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Demandado:	INPROSISTEMAS DEL NORTE S.A.S.
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, que una vez proferido el Auto notificado por estado de fecha 17/04/2024, el despacho se abstuvo librar mandamiento de pago (006), razón por la cual, la parte Ejecutante, presente a través de correo electrónico de fecha 18/04/2024 Recurso de Reposición en Subsidio Apelación (007). Provea.

Cúcuta, siete de mayo de dos mil veinticuatro

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse en su orden:

ASUNTO:

Procede el despacho a proveer respecto del **Recurso de Reposición en Subsidio Apelación** formulado por el apoderado de la parte Ejecutante dentro del proceso de la referencia contra el auto notificado por estado de fecha 17/04/2024 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído recurrido, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que los documentos presentados como base de recaudo dentro del Ejecutivo de referencia, no constituían un título en cuanto a los aspectos formales al no demostrar que satisfacían los lineamientos del artículo 54 A parágrafo CPT y SS que establece que:

*“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos”.*

Se indicó que si bien es cierto las copias simples tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o de las copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en este caso complejo, en donde conste dicha obligación, no puede ser presentado en copia simple, tal y como se presentó particularmente el documento de [contrato de transición](#) y el [contrato de mandato profesional](#), situación que no puede ser validada por esta Judicatura como lo pretende la parte Ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente como primer argumento que, el Juzgado se equivoca cuando afirma que para que pueda constituirse el título ejecutivo, se requiere que el requisito de forma del documento debe tratarse de su original o de copia auténtica cuando exista exigencia sobre dicho tópico, interpretando erróneamente el artículo 422 del C.G.P, por cuando a su juicio, el legislador no discriminó o estableció distinción del documento.

JMCQ

Agrega que el Contrato de Mandato Profesional presentado en el plenario y el Contrato de Transacción se aportaron en formato PDF tomado de una Copia del Original; sin embargo, de conformidad con el artículo 422 en concordancia con el artículo 244 del C.G.P., pudieron haberse aportado en original o en copia, siendo por ello válido considerarlos jurídicamente para proferir mandamiento de pago, si además se cumplen con los requisitos de fondo, como la obligación ser expresa, clara y exigible.

Expone que el Despacho no advierte que el artículo 244 del C.G.P., consagra que los documentos privados emanados de las partes, en original o en copia se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, carga de la parte pasiva, por lo tanto, gozan de autenticidad plena.

Agrega con fundamento en la Ley No.2213 de 2022, en el Artículo 6 tanto el **Contrato de Mandato Profesional** y el **Contrato de Transacción** aportados respectivamente en original y copia en archivo formato PDF, cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 54A del C.P.T.S.S. dan cuenta de los negocios jurídicos y pueden considerarse como válidos para constituir un título ejecutivo.

Como segundo argumento, resalta que el Juzgado al analizar los documentos PDF relacionados como pruebas, consideró que son reproducciones simples, sin embargo, el PDF del Contrato de Mandato se escanea del Original, y el PDF del Contrato de Transacción se escanea de una copia del original.

Resalta que el despacho hizo énfasis en el artículo 244 del C.G.P., respecto del inciso Primero y Cuarto, que respectivamente hablan sobre cuando es auténtico un documento, y sobre la presunción de auténticos, de todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, pero enrostra que el inciso seis (6) último, estipula que las disposiciones del precepto indicado se aplican *en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*, por lo tanto, itera que el Contrato de Mandato Profesional y el Contrato de Transacción cumplen con las exigencias legales de título ejecutivo en las voces del artículo 422 en concordancia con el artículo 244 del C.G.P.

Menciona que, si el Juzgado necesitaba los documentos originales físicos ha debido requerir señalando un término judicial para que se aportaran, antes de abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo; o en su defecto, exigir bajo juramento manifestar quien tiene la custodia o tenencia del título ejecutivo, y que no ha sido endosado ni utilizado para adelantar otro proceso ejecutivo.

Considera que el despacho está creando tácitamente la providencia un requisito adicional exigiendo que los documentos se presenten autenticados siendo un requisito que no ha previsto el legislador.

SOLICITUD

Revocar la decisión Auto notificado por estado de fecha 17/04/2024 numerales segundo (2) y tercero (3), para en su lugar, proferir Mandamiento de Pago por las sumas reclamadas.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia, no existe duda de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Por lo tanto, en el caso concreto, se evidencia que el recurso procedía frente al Auto, sumado a que, fue presentado dentro del término para tales efectos.

Frente al problema jurídico, corresponde determinar si le asiste razón al recurrente frente al valor probatorio de los documentos aportados para conformar el título ejecutivo complejo base de recaudo en los términos y formalidades establecidas en el artículo 54A del C.P.T. y S.S. exigidas por el despacho o en su defecto, basta con lo previsto en el artículo 422 en concordancia con el artículo 244 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 artículo 6.

Para resolver el problema jurídico, si bien es cierto, debe considerarse que, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos

JMCQ

requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del C.G.P., disposición que se aplica por el principio de integración normativa a que alude el art. 145 del estatuto en cita a la especialidad laboral, y complementa, para el caso que nos ocupa, lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

También lo es que, las normas en cita, no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, establecen las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible; además de constar en documento que provenga del deudor o de su causante, pues el fundamento del proceso ejecutivo, precisamente, es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Por lo tanto, se recurre a aspectos reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, tal y como se recordó en el Auto recurrido, donde se indica que, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos como ocurre en el caso concreto.

Ahora bien, teniendo una aproximación a lo que puede considerarse un título ejecutivo, es imperioso, conocer sus requisitos, los cuales son de formales y de fondo.

Frente a los requisitos de fondo que deben cumplir los títulos ejecutivos, que se resumen en tres características que señala la norma en cita, a saber: que la obligación sea expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En el caso bajo estudio, el despacho no realizó un estudio respecto de los requisitos de fondo aún, por considerar que no se superaban los requisitos formales para inferir que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, por lo tanto, dicho estudio, era inocuo por sustracción de materia.

Lo anterior, habida cuenta que, en materia laboral, al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto **no se presumen auténticas las copias simples para este efecto**; cosa diferente ocurre en materia civil al tenor del canon. 244 inc 4, cuya regla no es aplicable en este asunto al existir norma especial.

Por lo tanto, aun cuando, como se dijo en el auto recurrido, al verificar los documentos que fueron presentados como base de la ejecución en el presente trámite, si bien, se trata de una demanda presentada de manera virtual y digital, los documentos que pretenden demostrar la existencia de un título ejecutivo complejo, son **REPRODUCCIONES SIMPLES**, particularmente el contrato de transición y el contrato de mandato profesional, en dicha providencia se resaltaron las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 244. Documento Auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

JMCQ

(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

Lo cierto es que el **Artículo 246 ibidem**, dispuso:

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)

Sin embargo, se concluyó, haciendo **ESPECIAL ÉNFASIS** en que, al poner la mirada en el Código Procedimental en Materia Laboral que es la norma especial que regula nuestro actuar, encontramos que el caso concreto, no satisfacen los lineamientos del **artículo 54 A parágrafo CPT y SS** que establece que

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos”.

En síntesis, no se encuentra infundada la posición del despacho, máxime, si a consideración se tiene que, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, lo que de suyo implicó un cambio de paradigma, también lo es, el hecho que el **artículo 54 A parágrafo CPT y SS** continua vigente y el despacho considera que, en materia laboral, por tratarse de una norma especial, prima su aplicación en asuntos como en el caso concreto, donde se exige de ciertos documentos, el cumplimiento de requisitos formales para poder ser considerados títulos ejecutivos.

Por otro lado, tampoco considera el despacho que, es cierto lo afirmado por el recurrente al indicar que se está incorporando un requisito formal adicional por parte de esta unidad judicial, simplemente se está dando aplicación a la norma especial que regula nuestro estatuto, por lo tanto, habrá de cumplirse los requisitos formales, para que posterior a ello, superada dicha barrera, se evalúe las características, pues fluye innegable que las carencias enrostradas frente al valor probatorio de las copias simples, con arreglo al Artículo 54A Parágrafo del CPT y SS, cuyo tenor impide reputar como auténtica la copia que pretende hacerse valer como título ejecutivo, sin poder erigirse como instrumento que preste mérito ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; pues todas las documentales adosadas, y en particular el [contrato de transición](#) y el [contrato de mandato profesional](#), obran en copia simple, lo cual no puede ser obviado, dado que la norma procesal en referencia, que es especial, prevalente, de orden público y de obligatorio cumplimiento precisa exigencias que no pueden ser suplidas por lo previsto en el CGP y otra normativa.

Es un aspecto que, el Ejecutante se evidencia que conoce, pues plantea formulas para que el despacho subsane su propia falencia, situación que debió preverse con anterioridad a la presentación de la demanda y no ahora, cuando se ha realizado el respectivo estudio de la documental presentada al plenario.

Como asidero de lo dispuesto por el despacho, se trae a memoria lo dicho en **Sentencia STP4122-2022** de fecha 31/03/2022¹, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas No. 3 dentro del Radicación No. 122483, donde se resolvió la impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 26 de enero de 2022, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que negó su solicitud de amparo contra la Sala Laboral del Tribunal Superior y el Juzgado 33 Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, por la posible vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por haber negado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo que impulsó, bajo consideraciones similares a las realizadas por esta judicatura, en particular, el análisis respecto del valor probatorio de las copias simples.

¹ <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

JMCQ

En dicha providencia, la Sala de decisión citada, consideró que la negativa frente al mandamiento de pago era razonable, por cuanto, en lo atinente al valor probatorio de las copias simples se precisó:

[...] se debe recordar que en materia laboral existe norma expresa sobre el valor probatorio de las copias simples en el trámite del proceso ejecutivo, que para el caso bajo estudio es el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T y S.S., el cual establece que “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”, lo cual da cuenta que al pretender hacer valer un documento que preste mérito ejecutivo es necesario que este ostente la calidad de original o de una determinada calidad de copia y no simple, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias simples generaría una gran incertidumbre en el tráfico jurídico.

Sobre dicho tópico, indicó la Sala de decisión, traída como referencia que:

“En el anterior contexto, emerge con claridad que la decisión dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá no es arbitraria o carente de fundamento pues, resolvió el asunto sometido a su consideración de manera razonada, justificada en las pruebas obrantes en el proceso y las normas que regían la materia. Por ende, no es viable inferir de aquella afectación alguna de garantías fundamentales. Se precisa que la simple discrepancia del actor con la decisión contraria a sus intereses, no es suficiente para atribuirle a aquella, el menoscabo a sus derechos fundamentales. Igualmente, se le pone de presente al actor, que una vez reúna los requisitos de ley, puede volver a interponer el mandamiento de pago”

Por lo tanto, como se dijo, el despacho considera que no existe otro camino que el de NO REPONER el Auto notificado por Estado de fecha 17/04/2024 recurrido y, habida cuenta que, de manera subsidiaria se ha propuesto el RECURSO DE APELACIÓN, siendo procedente en los términos del numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS se CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, para que sea resuelto por el superior funcional Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, Corporación a la que por Secretaría, se remitirá el expediente digital para que surta el recurso concedido, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Auto notificado por Estado de fecha 17/04/2024 por medio del cual, el despacho se Abstuvo de Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto notificado por Estado de fecha 17/04/2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría, el presente expediente de manera digital, al Superior Funcional, para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00056-00
Demandante	JUNEIDY MARIBEL LUCENA MANZANO
Demandado	CUCUTA VIP
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **JUNEIDY MARIBEL LUCENA MANZANO** contra **CUCUTA VIP**.

Provea.

Cúcuta, 21 de marzo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **JUNEIDY MARIBEL LUCENA MANZANO** contra de **CUCUTA VIP**, encontrando la siguiente irregularidad:

No se menciona domicilio de la demandada, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 artículo 25 CPTSS.

En los hechos primero (1); dos (2); contienen en su redacción varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral.

En el hecho quinto (5), es confuso, se transcribe dice de un aparte de un proceso y se complementa con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

Revisada la actuación, se observa que la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo que no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia. Igualmente, el poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00059-00
Demandante	JAIRO JOYA CONTRERAS
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor juez, correspondió por reparto la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIRO JOYA CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBOIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Provea.

Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Reconocer personería al **Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, identificado con la C.C. N°13.502.317 de Cúcuta y T.P. N°103.789 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por el señor **JAIRO JOYA CONTRERAS**.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JAIRO JOYA CONTRERAS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00060-00
Demandante	ILTON BETULIO RODRIGUEZCALDERON
Demandado	C.I. EXCOMIN S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **ILTON BETULIO RODRIGUEZ CALDERON** contra **C.I. EXCOMIN S.A.S. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BIC.**

Provea.

Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **ILTON BETULIO RODRIGUEZ CALDERON** contra de **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, encontrando la siguiente irregularidad:

No se menciona domicilio de la demandada y la del apoderado del demandante, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 y 4 artículo 25 CPTSS.

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia.

Revisadas las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda, no se allegaron los exámenes de ingreso del año 2017 y 2018; el examen médico de egreso del año 2019. Igualmente, la prueba documental N°08 y 09 respectivamente.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.

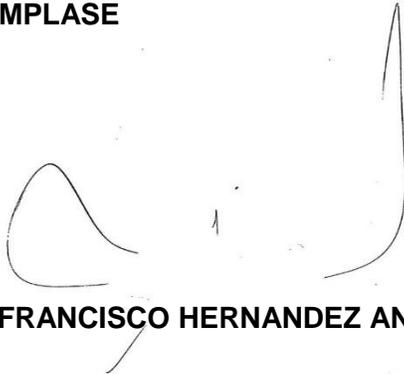
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.) CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

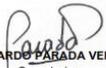
Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00062-00
Demandante	MARLIN CONSUELO CORZO
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **MARLIN CONSUELO CORZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Provea.

Cúcuta, 29 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARLIN CONSUELO CORZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisados los anexos allegados se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., pero se observa en los certificados de existencia y representación, no está actualizado, respecto a la AFP PROTECCION S.A., se fue expedida por la Cámara de comercio de Medellín el 24/09/2020.

Revisadas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de la demanda, no se allegó la prueba relacionada en el numeral segundo (2), es decir, el formulario de vinculación a Protección del demandante respectivamente.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordena que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.) **RECONOCER** personería al **Dr. ALFREDO DUARTE GÓMEZ**, identificado con la C.C. N°.13.488.384 de Cúcuta y T.P. N°135.067 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas por la señora **MARLIN CONSUELO CORZO**.

2°.) **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.) **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00063-00
Demandante	AMALIA VEGA PAEZ
Demandado	JOSE OMAR TORRES PEÑALOZA TEMPORAL S.A.
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **AMALIA VEGA PAEZ** contra JOSE OMAR TORRES PEÑALOZA y TEMPORAL S.A.

Provea.

Cúcuta, 29 de febrero de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro y la sanción por el despido sin justa causa prevista en el Art. 65 del C.S.T, pretensiones 4 declarativa y 6 condenatoria, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el Art. 25A C.P.T. y S.S.

En el escrito de demanda no se menciona la clase de proceso, sin que se mencione la cuantía, es decir, si se trata de un proceso de Única o Primera Instancia, numeral 5 Art. 25 C.P.T.S.S.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 1, Oficina 112 A

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



RESUELVE:

1°. Reconocer personería al **Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, identificado con la C.C. N°88.234.825 de Cúcuta y TP N°225.580 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido por la señora **AMALIA VEGA PAEZ**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 09 de mayo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta